

BIBLIOGRAFIA

ALVARO D'ORS, *La territorialidad del derecho de los visigodos, con dos apéndices*. Publicado en Cuadernos del Instituto Jurídico Español, 5. Estudios Visigóticos I. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1956.

El romanticismo germanizante en la historiografía jurídica llevó a distintos estudiosos de la talla de Dahn, Brunner, Hinojosa, von Halban, Ureña y otros a sostener que las leyes de los reyes visigodos fueron destinadas a aplicarse exclusivamente sobre la población goda, en tanto que los romanos se habrían regido por las leyes Teodosianas y, a partir del 506, por el Breviario de Alarico. Afirmaron también que sólo a mediados del siglo VII la legislación visigoda se extendió a los dos pueblos y que el Breviario fué derogado.

Esta teoría — que presume en los visigodos la observancia de la personalidad de las leyes — fué rebatida con maestría por García Gallo, quien, a juicio de Alvaro d'Ors, logró que primara nuevamente la tesis territorialista, pese a las críticas que le prodigaron Heymann, Leicht y, con más profundidad, Merêa.

Nuestro autor postula también la validez de los fundamentos del eminente historiador del derecho y añade nuevos argumentos para corroborar tal interpretación. Antes de particularizarse en los hechos hace ciertas consideraciones generales de suma utilidad para ubicar el problema. Entre ellas, la jurisdicción única que prevaleció en el reino visigodo sin distinción entre godos y romanos, la inexistencia de alusiones a *professiones legum* (necesarias si hubiera habido régimen de leyes personales) y finalmente lo forzado de un empeño — tan grande como fué el de la legislación visigoda — empleado en núcleos numéricamente insignificantes. Ninguno de los aspectos sociales que se enumeraron como elementos separatistas pueden tampoco considerarse como verdaderos impedimentos para la vigencia general de una misma legislación. En efecto, ni la diferencia de religión (las leyes no fueron confesionales), ni el predominio de los godos en el siglo V, ni la prohibición matrimonial que no fué observada, constituyen verdaderas refutaciones a la territorialidad de la legislación visigoda.

Por otra parte, los visigodos mostraron una clara receptibilidad del derecho romano desde los primeros momentos de su asentamiento en las provincias romanas, lo que está valorado por un documento en el que los godos pidieron

al emperador terrenos para ocuparlos pacíficamente: es el asentamiento en Tracia en el año 376, anterior en un siglo al Código de Eurico. Hay también un testimonio de Jordanes y otro de San Isidoro, todo lo cual disipa el fantasma de un derecho consuetudinario germánico que habría subsistido contra el influjo romano. Además las bellagines (doctrina de un personaje más o menos mítico, Boroista Diceneo, que vivió en la primera mitad del siglo I. A. C.) no tienen relación con la vida jurídica sino con la natural, pues pertenecen a la enseñanza de la *physica*.

Las leyes Teodoricianas tuvieron carácter territorial y cuando Eurico promulga su propio edicto en el 476 estamos ante una ley, que si bien exclusivamente goda, es un monumento de derecho romano vulgar, con algunos elementos dependientes del derecho público visigodo.

En cuanto al Breviario de Alarico se produjo de acuerdo con la práctica constitucional visigoda, su *ordinator* fué Goiaricus (comes goda), el destinatario del *Corpus legum* fué Timotheus, aparentemente juez supremo del reino para ambas poblaciones, y por último se lo destinó para todas las causas sin distinción entre godos y romanos. El Breviario no derogó el Código de Eurico pues hubo compatibilidad entre ambos cuerpos legales y ambos tuvieron valor territorial, lo que se explica por el carácter de ley didascálica que distingue al primero. Éste, en efecto, fué una gran obra de carácter general para la formación de los jueces y ayuda de los mismos en los casos no previstos por el Código Euriciano.

Existe también territorialidad en la legislación post-alariciana: en la ley de Teudis, en las leyes de Recaredo, en el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto y en el *Codex Revisus* de Leovigildo.

Dos apéndices: uno sobre el capítulo 327 del Código de Eurico y el otro sobre un manuscrito de la *Interpretatio: Vat. Reg. Lat. 1050* completan este erudito trabajo que, si bien no pretende decir la última palabra sobre el tema, es una importante contribución a su esclarecimiento.

ROSA JULIA LADOUX.

JOSÉ CEPEDA ADÁN, *Notas para el estudio de la repoblación en la zona del Tajo: Huerta de Valdecarábanos*, Estudios y Documentos N° 7, Valladolid, 1955.

José Cepeda Adán se propone en el presente trabajo mostrar una población en la zona del Tajo a raíz de la Reconquista de esta región. Huerta de Valdecarábanos es, en sus orígenes y evolución, un buen ejemplo.

Desde la segunda mitad del siglo XI las tierras al sur del Tajo se convertirán en zona de tensión de la Reconquista y la ocupación humana será de un notable interés al imponerse nuevas formas, de acuerdo con los tiempos y con los movimientos de población derivados de causas religiosas. Estos movi-